

RECOMENDACION No. 14/95

EXP. No. CODHEM/2062/94-2

Toluca, México, a 27 de febrero de 1995.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL
SEÑOR JUAN MEDINA MORALES.

C. C P. FELIPE RUIZ FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
COACALCO DE BERRIOZABAL, MEXICO.
P R E S E N T E

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por Juan Medina Morales, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- En fecha 27 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el escrito de queja del señor Juan Medina Morales.

Manifestó el quejoso que "...con fecha 19 de agosto de 1994, por escrito solicite a el C. Presidente Municipal de Coacalco de

Berriozabal, Edo. de México, se indicara si existía impedimento alguno, para que el suscrito en mi carácter de propietario del predio referido; se abstenga de llevar a cabo obra de construcción alguna. Nuevamente con fecha 30 de agosto de 1994, solicité a el H. Ayuntamiento de Coacalco, tal petición debido a que no se me da respuesta alguna... Jamás recibí repuesta alguna, no obstante tales violaciones... a mis derechos como ser humano y ciudadano mexicano...".

También señaló el señor Juan Medina Morales que: "...con fecha 20 de septiembre de 1994, se detuvo a uno de mis trabajadores Sr. Rubén Landaverde López, teniéndolo encerrado, privado de su libertad por un lapso de más de 14 hrs. e imponiéndole una multa de N\$100.00(cien nuevos pesos); multa impuesta de manera directa y a criterio del Sr. Director de Seguridad Pública, C. Bernardo Castillo Velazco, quien dijo que tenía órdenes... hasta de consignar a dicha persona...".

El señor Medina Morales acompañó a su escrito de queja, además de otros, los siguientes documentos:

A.- Fotocopia de escrito fechado el día 8 de julio de 1994, firmado por el señor Juan Medina Morales, dirigido al Presidente Municipal de Coacalco, México, a quien se le solicitó autorizar licencia de

construcción de un local comercial en el predio ubicado en la calle Eje 3 sin número, en San Lorenzo Tetliltlac, Coacalco, México. En dicho documento aparece un sello de recibido que dice julio de 1994 (el día es ilegible), Presidencia Municipal.

B.- Fotocopia de escrito constante de 4 fojas útiles sólo por el anverso, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Coacalco, México, C.P. Felipe Ruíz Flores, signado por el señor Juan Medina Morales, quien solicitó se le informara si existía impedimento alguno para que construyera en el terreno de su propiedad, denominado "el potrero" o la "la Laguna", ubicados en el poblado de San Lorenzo Tetliltlac, Municipio de Coacalco, México. En la parte inferior izquierda de la primer foja, aparece un sello de recibido, que dice "H. Ayuntamiento de Constitucional de Coacalco de Berriozabal, México, PRESIDENCIA MUNICIPAL" y señala la fecha de agosto 19 de 1994.

C.- Fotocopia de escrito dirigido al Presidente Municipal de Coacalco de Berriozabal, México, a través del cual el señor Juan Medina Morales, insistió en obtener respuesta a las peticiones formuladas con anterioridad, y de la que se aprecia sello de recibido con fecha 30 de agosto de 1994

D.- Fotocopia del escrito de fecha 22 de septiembre de 1994, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Coacalco de Berriozabal, México, C.P. Felipe Ruíz Flores, signado por el señor Juan Medina Morales, quien señaló que el día 20 de septiembre de 1994, autoridades del Municipio de Coacalco, México, impusieron una multa a uno de sus trabajadores de nombre Rubén Landaverde López. Indicó que dicha

multa era excesiva ya que consistió en el pago de cien nuevos pesos, siendo que su trabajador es un jornalero y de acuerdo a la Constitución Federal, no podía imponérsele más de un día de salario como multa, además la sanción no fue debidamente fundamentada ni motivada, por lo cual solicitó del Presidente Municipal, "ordenar a quien corresponda la devolución de la multa impuesta" a su trabajador. Al extremo superior derecho de la primera foja del escrito de referencia, aparece un sello de recibido del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, México, que además señala "PRESIDENCIA MUNICIPAL", como fecha sólo se aprecia septiembre de 1994.

E.- Fotocopia de un recibo de la Tesorería Municipal de Coacalco de Berriozabal, México, número 16242, que acredita que el señor Rubén Landaverde López, enteró en fecha 20 de septiembre de 1994, a la citada tesorería la cantidad de cien nuevos pesos por concepto de "Faltas ADM al Bando Municipal 410-501".

2.- El escrito de queja del señor Juan Medina Morales fue registrado en esta Comisión, asignándole el número de expediente CODHEM/2062/94-2, declarando mediante acuerdo de calificación de fecha 27 de septiembre de 1994, su competencia para conocer de la referida queja.

3.- A través de los oficios 6447/94-2 de fecha 27 de septiembre de 1994 y 7426/94-2 de fecha 4 de noviembre de 1994, recibidos según acuse en fechas 14 de octubre de 1994 y 11 de noviembre del mismo año, respectivamente, este Organismo solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Coacalco de Berriozabal, México, informar acerca de las omisiones que el quejoso le atribuye.

A ninguna de las solicitudes de informe de esta Comisión se dio respuesta.

4.- En fecha 7 de febrero de 1995, personal de esta Comisión, adscrito a la Segunda Visitaduría General, acudieron al Municipio de Coacalco de Berriozabal, México, con el objeto de allegar mayores elementos al expediente CODHEM/2062/94-2. En la Dirección Jurídica de dicho H. Ayuntamiento se habló con el Lic. Rafael Alvarez Maldonado, a quien se le solicitó mostrar los acuses de las respuestas a las peticiones que el señor Juan Medina Morales dirigiera al Presidente Municipal de Coacalco, México, así como de los oficios de respuesta a las solicitudes de informe de esta Comisión.

Al respecto, el Lic. Rafael Alvarez Maldonado manifestó que no contaba con los acuses de respuesta a las peticiones del mencionado quejoso y por lo que hacía a las contestaciones de solicitud de informe de este Organismo, recordaba que sí se había dado respuesta, pero que por el momento no contaba con dichos acuses.

Acto continuo, el personal de esta Comisión se entrevistó con el Oficial Conciliador del H. Municipio de Coacalco de Berriozabal, México, adscrito al Segundo Turno, Lic. Carlos Edgar Quevedo López, a quien se le cuestionó sobre los motivos de la multa que le fue impuesta en fecha 20 de septiembre de 1994, al señor Rubén Landaverde López, que ampara el recibo número 16242, serie "A", de fecha 20 de septiembre de 1994, de la Tesorería Municipal del mismo H. Ayuntamiento, respondiendo que fue la Dirección de Seguridad Pública Municipal la que impuso dicha sanción, ignorando,

en consecuencia, los motivos por los que fue impuesta.

Posteriormente se acudió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coacalco, México, lugar en el que se habló con quien dijo ser el Jefe Administrativo, Sergio Ruíz Moreno, a quien se le solicitó mostrar el libro de asegurados y el libro en el que hacen constar las multas que se imponen y los motivos que la originaron. Los libros solicitados no fueron mostrados, en virtud, según manifestó el Jefe Administrativo, de que se acababan de cambiar de oficinas e ignoraba el paradero de dichos libros.

5.- En fecha 17 de febrero de 1995, este Organismo recibió el fax número 874-19-98 de la Presidencia Municipal de Coacalco de Berriozabal, México, mediante el cual se remitió el oficio sin número de misma fecha, signado por el Jefe Administrativo de Seguridad Pública y Bomberos, Comandante Sergio Ruíz Moreno, quien señaló:

" ... por la detención del C. RUBEN LANDAVERDE LOPEZ he de hacer de su conocimiento que dicha persona fue aprehendida por Faltas al Bando y Buen Gobierno, siendo sancionado por el que se encontraba de Oficial de Barandilla el C. POLICIA MARTIN SALDIVAR SALDAÑA, quien causó alta con fecha 16 de agosto de 1994, mismo que desertó, por lo que se levantó Acta Administrativa por abandono de empleo de fecha 29 de septiembre de 1994..."

Asimismo se recibió el acta administrativa con la que se acredita el abandono de empleo del citado oficial de la Policía Municipal.

6.- En fecha 21 de febrero del año en curso, este Organismo recibió el oficio marcado con el número 54/95 de fecha 20 de febrero de 1995, con firma ilegible a nombre del Lic. Sergio Martínez Lomas, Director Jurídico y Consultivo Municipal de Coacalco de Berriozabal, México, por el que rinde informe.

Sin embargo, dicho informe no aporta la información solicitada a la autoridad presuntamente responsable.

7.- Este Organismo recibió en fecha 21 de febrero de 1995, el escrito firmado por el señor Juan Medina Morales, mediante el cual solicitó sea anexado a su expediente de queja, el escrito que en fecha 16 de febrero del año en curso le dirigiera al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, a través del cual le expone su problema.

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Escrito de queja fechado el 27 de septiembre de 1994, del señor Juan Medina Morales.

2.- Fotocopia de escrito fechado el día 8 de julio de 1994, firmado por el señor Juan Medina Morales, dirigido al Presidente Municipal de Coacalco, México, formulando petición y de cuyo acuse de recibo se aprecia la fecha julio de 1994.

3.- Fotocopia de escrito constante de 4 fojas útiles sólo por el anverso, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Coacalco, México, C.P. Felipe Ruíz Flores, signado por el señor Juan Medina Morales, quien formuló petición, de la que

se aprecia sello de recibido con fecha 19 de agosto de 1994.

4.- Fotocopia de escrito dirigido al Presidente Municipal de Coacalco de Berriozabal, México, a través del cual el señor Juan Medina Morales, insistió en obtener respuesta a las peticiones formuladas con anterioridad, y de la que se aprecia sello de recibido con fecha 30 de agosto de 1994

5.- Fotocopia del escrito de fecha 22 de septiembre de 1994, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Coacalco de Berriozabal, México, C.P. Felipe Ruíz Flores, signado por el señor Juan Medina Morales, quien formuló petición, mismo que fue recibido, según acuse de recibo en el mes de septiembre de 1994.

6.- Fotocopia de recibo de la Tesorería Municipal de Coacalco de Berriozabal, México, número 16242, de fecha 20 de septiembre de 1994, por la cantidad de cien nuevos pesos.

7.- Oficios 6447/94-2 de fecha 27 de septiembre de 1994 y 7426/94-2 de fecha 4 de noviembre de 1994, recibidos según acuse en fechas 14 de octubre de 1994 y 11 de noviembre del mismo año, respectivamente, mediante los cuales este Organismo solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Coacalco de Berriozabal, México, informar acerca de las omisiones que el quejoso le atribuye.

8.- Acta circunstanciada de fecha 7 de febrero de 1995, con la que se acredita la visita realizada por personal de esta Comisión, adscrito a la Segunda Visitaduría General, al Municipio de Coacalco de Berriozabal, México.

9.- Fax número 874-19-98 de fecha 17 de febrero de 1995, de la Presidencia Municipal de Coacalco de Berriozabal, México.

10.- Oficio 54/95 de fecha 20 de febrero de 1995, con firma ilegible a nombre del Lic. Sergio Martínez Lomas, Director Jurídico y Consultivo Municipal de Coacalco de Berriozabal, México. Oficio cuya información no aporta la información solicitada a la autoridad presuntamente responsable.

11.- Escrito firmado por el señor Juan Medina Morales, mediante el cual solicitó anexar a su expediente de queja, el escrito que en fecha 16 de febrero del año en curso le dirigiera al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, a través del cual le expone su problema.

III. SITUACION JURIDICA

Mediante los escritos de fechas 8 de julio de 1994, 19 y 30 de agosto de 1994 y 22 de septiembre de 1994, el señor Juan Medina Morales dirigió peticiones al Presidente Municipal Constitucional de Coacalco, México, C.P. Felipe Ruíz Flores, no recibiendo respuesta alguna a sus peticiones.

Esta Comisión de Derechos Humanos, a través de los oficios 6447/94-2 de fecha 27 de septiembre de 1994 y 7426/94-2 de fecha 4 de noviembre de 1994, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Coacalco de Berriozabal, México información acerca de las omisiones que el quejoso le atribuyó. Sin embargo, este Organismo no recibió contestación alguna a sus solicitudes.

Posteriormente, personal de este Organismo de Protección de Derechos Humanos, realizó visita al H. Municipio de Coacalco de Berriozabal, México, con el objeto de allegarse de mayores elementos para la resolución del expediente de queja CODHEM/2062/94-2.

De la información proporcionada por la autoridad se desprende que efectivamente no se dio respuesta a las diferentes peticiones que el señor Juan Medina Morales dirigiera, en fechas 19 de agosto, 30 de agosto y 22 de septiembre, todas de 1994, al Presidente Municipal de Coacalco de Berriozabal, México. Asimismo, quedó acreditado el que un elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Bomberos de Coacalco de Berriozabal, México, fue quien impuso una sanción pecuniaria al señor Rubén Landaverde López.

IV. OBSERVACIONES

Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México realizó el correspondiente estudio lógico-jurídico a las evidencias que integran el expediente que se resuelve, mismas que fueron descritas en el respectivo capítulo de la presente Recomendación, encontró violaciones a los derechos humanos de petición del señor Juan Medina Morales.

El escrito presentado por el quejoso en esta Comisión de Derechos Humanos, señala que su motivo de inconformidad es la violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la omisión de contestación por escrito de parte de las autoridades municipales de Coacalco, México, a las peticiones que en fechas 8 de julio, 19 y 30 de agosto y 20

de septiembre de 1994, dirigiera en forma escrita, pacífica y respetuosa a usted señor Presidente Municipal.

Es de señalarse que el derecho de petición consiste precisamente en una obligación de hacer. Es decir, se impone a los funcionarios y empleados públicos la obligación de contestar a las peticiones que reúnan los requisitos de haberse formulado por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa. Dicha contestación, señala el artículo 8 Constitucional, debe hacerse en "breve término".

De acuerdo a las evidencias allegadas a este Organismo, se omitió dar contestación por escrito a las peticiones formuladas por el ahora quejoso, señor Juan Medina Morales.

Ahora bien, han transcurrido más de cuatro meses desde que el ahora quejoso dirigiera su primera petición a las autoridades municipales de Coacalco de Berriozabal, México, tiempo que la Suprema Corte de Justicia ha considerado como razonable para dar respuesta "en breve término", a las peticiones que se formulen. Así lo determina la tesis jurisprudencial 214 de la Segunda Sala, visible en la página 369, sección común, parte VIII, apéndice 1985, misma que a la letra señala:

PETICION, TERMINO PARA EMITIR EL ACUERDO. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo

recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8° de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto".

De tal forma que se viola la garantía al derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, cuando no se comunica por escrito y en breve término algún acuerdo recaído a la solicitud formulada a cualquier autoridad.

No debe olvidarse que la garantía consagrada por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiende a garantizar una respuesta a cualquier petición que se formule, no así a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

Asimismo, quedo debidamente acreditado la violación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y al Bando Municipal de Coacalco de Berriozabal, México, por parte de servidores públicos del mismo H. Ayuntamiento, respectivamente, al señalar la primera en su artículo 150, que: "Son atribuciones de los oficiales conciliadores y calificadores: ...; II. conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos , excepto las de carácter fiscal;..."; y el segundo, al disponer en su artículo 59 que: "Por ningún motivo, el cuerpo de

seguridad pública podrá sancionar a los infractores del presente Bando; en todo caso, lo deberá poner a disposición del Oficial Conciliador y Calificador".

A pesar de la anterior disposición, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Municipio a su digno cargo, presentaron ante al Oficial de Barandilla y no ante el Oficial Conciliador y Calificador, al señor Landaverde López, por supuestas faltas al Bando y dicho Oficial de Barandilla, sin facultad alguna para ello, impuso al presentado una multa de cien nuevos pesos.

Por otra parte, es de señalar la omisión de dar contestación a la solicitud de informe que con los oficios número 6447/94-2 y 7426/94-2, este Organismo le solicitara, lo cual además de robustecer y tener por ciertos los hechos manifestados por el quejoso, implica incurrir en responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 42 fracción XXIV y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se observa como las autoridades del H. Municipio Constitucional de Coacalco, México, transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos.

1.- Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia

política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

2.- Artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés social, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

3.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: ...; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...; XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones. XXVII. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.".

4.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

5.- Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el artículo 150, señala que: "Son atribuciones de los oficiales conciliadores y calificadores: ...; II. conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos , excepto las de carácter fiscal;...".

6.- De igual forma, el Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, México, en su artículo 59, dispone que: "Por ningún motivo, el cuerpo de seguridad pública podrá sancionar a los infractores del presente Bando; en todo caso, lo deberá poner a disposición del Oficial Conciliador y Calificador".

En razón de lo anteriormente expuesto, se desprende que la omisión en que incurrieron servidores públicos del H. Municipio Constitucional de Coacalco de Berriozabal, México, ocasiona una violación al derecho de petición, garantizado por nuestra Carta Magna, en agravio del quejoso, Juan Medina Morales. Asimismo, por lo que hace a la multa impuesta al señor Rúben

Landaverde López se encontró que dicha multa fue impuesta de manera indebida, contrariando lo dispuesto por el orden jurídico municipal.

Motivo por el cual esta Comisión respetuosamente formula a usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Coacalco de Berriozabal, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda dar contestación por escrito a las peticiones que dirigiera, en fechas 8 de julio de 1994, 19 y 30 de agosto de 1994 y 22 de septiembre de 1994, a usted señor Presidente Municipal Constitucional de Coacalco, México, el señor Juan Medina Morales.

SEGUNDA: Se sirva ordenar a quien corresponda el reintegro de la multa impuesta al señor Rubén Landaverde López, en virtud de que su imposición fue realizada en forma ilegal.

TERCERA: Ordenar a quien corresponda iniciar el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de su administración municipal, por la omisión en dar contestación escrita a las peticiones que le fueran dirigidas por el quejoso; de resultar procedente aplicar las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

CUARTA: Se sirva ordenar el inicio del procedimiento administrativo que determine la responsabilidad del servidor público que impusó ilegalmente la multa al señor Rúben Landaverde López.

QUINTA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación; asimismo, con el mismo precepto legal invocado solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al

cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.